

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

### SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

#### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pta.	Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20 Por 6 meses. 12 Por 3 meses. 8	Fuera de la Capital..... Por un año.. 25 Por 6 meses. 15 Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.  
Todo pago se hará anticipado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 26 de Abril.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º Minas.

En la oposición presentada por D. Andrés Mediavilla Proaño con fecha 10 de Enero último al registro de 32 pertenencias que para la mina de blenda y plomo titulada Aurelia, del término municipal de Alba de los Cardaños, pretendía y pretende D. Manuel Fernández Menéndez, vecino de Barruelo, fundándose el opositor en que las pertenencias pretendidas para la mina Aurelia se hallan sobre las que con anterioridad tiene él solicitadas para la mina de plomo y otros titulada Aventura: Visto el escrito de contestación que, siguiendo la instrucción de la ley y reglamento y en término legal produce el Don Manuel Fernández Menéndez, en el cual hace constar que la mina Aventura, aunque registrada con anterioridad á la Aurelia, tiene una designación defectuosa, que con ella resultan más número de hectáreas que las solicitadas, al propio tiempo que queda sin cerrar el perímetro de sus pertenencias, defectos que constan en la solicitud de registro y que la invalidan y de ellos nacen los derechos para que preva-

lezca y se considere subsistente el registro Aurelia. Consultada la Comisión provincial de la Excma. Diputación y visto el dictamen del Sr. Ingeniero Jefe de Minas, del cual resulta que la designación hecha por D. Andrés Mediavilla Proaño para la mina Aventura está correcta y ajustada á los principios de la ciencia para cerrar el perímetro de las 21 pertenencias solicitadas, añadiendo que la opinión del D. Manuel Fernández, registrador de la Aurelia, debe estar basada en el error del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL núm. 124, de 30 de Noviembre, y que por ser error material al hacerse la inserción y no otra cosa, se rectificó en el BOLETÍN núm. 150, de 31 de Diciembre último: Considerando que hechas estas aclaraciones resulta pertinente la protesta de D. Andrés Mediavilla Proaño, así como también dejan de tener apoyo las razones aducidas por D. Manuel Fernández, he acordado con fecha 24 del actual declararlo así y que ambos expedientes se remitan al Señor Ingeniero para la demarcación, á fin de que, siguiendo el orden de prioridad, se adjudique á cada cual el número de pertenencias pretendidas según resulte de la capacidad del terreno y de los derechos que tengan adquiridos.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de la ley, al propio tiempo que sirve de notificación á D. Manuel Fernández Menéndez que carece de apoderado legal en esta Capital.

Palencia 26 de Abril de 1893.—  
El Gobernador, Narciso Ribot.

Habiendo acudido á este Gobierno de mi cargo D. Germán de Guzmán, en nombre y como apoderado en esta Capital de D. J. Vicente de Durañona, que lo es de Portugalete, haciendo renuncia voluntaria de los registros que tiene incoados para las minas Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta, de calamina y plomo, en término de Triollo, cuyos anuncios y designaciones se hallan publicados en los BOLETINES OFICIALES del 22 y 23 de Noviembre del año último, han sido admitidas dichas instancias de desistimiento y por decreto del día de ayer ha quedado acordada la cancelación de los referidos expedientes, declarándose franco y registrable el espacio que sus pertenencias comprendía.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 25 de Abril de 1893.—  
El Gobernador, Narciso Ribot.

Habiendo acudido ante mi Autoridad D. Germán de Guzmán, en nombre y como apoderado en esta Capital de D. J. Vicente de Durañona, que lo es de Portugalete, desistiendo de todos los derechos que pudiera tener su representado al registro de 26 pertenencias que para la mina de plomo titulada Aviso, del término de Triollo, hizo con fecha 10 de Octubre del año último y cuyo anuncio y designación se publicó en el BOLETÍN OFICIAL de 22 de dicho mes, he acordado por providencia del día de hoy acceder á lo solicitado declarando la cancelación del referido expediente de la mina Aviso y franco y registrable el espacio de sus pertenencias.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 24 de Abril de 1893.—  
El Gobernador, Narciso Ribot.

Don Luís Gómez Casado, vecino de esta Capital y apoderado en la misma de D. Victor Fernández Bayón, que lo es de Portugalete, ha presentado en este Gobierno de provincia á nombre de su poderdante solicitud de renuncia para el registro de 60 pertenencias que para la mina de hulla titulada Ultimada, del término de Las Heras (Respanda de la Peña), hizo en 12 de Diciembre último, y admitida que ha sido dicha renuncia se ha acordado la cancelación del referido expediente y franco y registrable el espacio que sus pertenencias comprende.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 25 de Abril de 1893.—  
El Gobernador, Narciso Ribot.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REGLAMENTO

PROVISIONAL PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

(Continuación.)

Art. 122. Las declaraciones de baja por cesación en la industria se acordarán por la Administración inmediatamente de ser presentadas, liquidándose con arreglo al art. 7.º de este reglamento. Las mismas deberán comprobarse dentro de un plazo que no exceda de dos meses; siendo condición indispensable para dicha comprobación que las certifique el síndico del gremio á que

correspondan; y si resultasen inexactas, el industrial declarante será considerado defraudador, y quedará sujeto á la responsabilidad que para este caso determina el art. 172, previa la instrucción de expediente, según dispone el art. 173.

La Recaudación entregará á la Administración dentro de cada trimestre los recibos talonarios correspondientes á las bajas aprobadas en el anterior, á fin de que debidamente taladrados puedan unirse á los expedientes respectivos, y datarse definitivamente en cuenta su importe.

Las bajas sólo surtirán efecto desde la fecha de su presentación, sea cualquiera la causa que en contrario se alegue; excepto en el caso de fallecimiento ó imposibilidad á que se refiere el art. 117.

Art. 123. Para que las declaraciones puedan surtir sus efectos en la cobranza de cuotas, las liquidaciones oportunas se practicarán por el Negociado de Industrial sin demora alguna, observándose al hacerlas lo que determinan los siguientes artículos y las disposiciones especiales aplicables á cada caso; é inmediatamente después, se pasará á la Recaudación la nota correspondiente al resultado de cada liquidación, registrándolas todas correlativamente en el de altas y bajas que en el mismo se ha de llevar.

Art. 124. Cuando un industrial de clase agremiada cambie de industria, y la cuota de la nueva sea mayor que la correspondiente, según la tarifa, á su industria anterior, pagará la cuota gremial que tuviese asignada, y además, la mitad de la diferencia entre las cuotas de tarifa de la industria que ejercía y la que pasa á ejercer.

Si la cuota de la nueva industria es menor en la tarifa que la correspondiente á su industria anterior, pagará la cuota gremial que tuviese asignada, menos la mitad de la diferencia entre las cuotas de tarifa de ambas industrias, siempre que el resultado no sea una cantidad inferior á la que debiera abonar, si en el gremio á que pasa se le graduase una cuota proporcional á la que tenía señalada en su gremio anterior.

Todo industrial que sea alta después de terminado el reparto gremial ó la matrícula respectiva, satisfará, si no es irreducible la cuota de su industria, la cantidad que á prorrata le corresponda de la cuota que designe la tarifa y número que le sea aplicable, teniendo presente lo dispuesto en el art. 7.º

Sin embargo de esto, si el nuevo industrial se hubiese dado de baja en el gremio á que corresponda su industria, si mediara un año entre aquella baja y el día en que principia de nuevo á ejercerla, se considerará que no ha dejado de formar parte del gremio y se le impondrá la misma cuota gremial que venía pagando, á contar desde el mes en que se dá de alta nuevamente.

Si un industrial se dá de baja después de hecho el reparto, y lo mismo después de aprobada la matrícula por cesación absoluta de la industria, se dará de baja la parte de su cuota gremial que por consecuencia de la desaparición de la industria no debe ser satisfecha.

Si un industrial se dá de baja en las mismas circunstancias que expresa el párrafo anterior y es reemplazado en su industria por otro, sea cualquiera el concepto en que lo verifique, el que lo sustituya en la industria satisfará la cuota señalada á su antecesor, sin que pueda alcanzarle el beneficio concedido por el art. 72 á los que se establecen de nuevo; considerándose el hecho para los efectos reglamentarios, como una simple variación de nombre.

Art. 125. Los industriales que después de aprobadas las matrículas sean alta para el pago del impuesto, serán incluidos en relaciones nominales, según el modelo número 6, que formará en cada localidad el mismo funcionario encargado de los trabajos de matrícula; y bajo su responsabilidad comprenderá en ella á cuantos industriales deban ser incluidos, ya en virtud de declaración de los interesados, según disponen los artículos 115 y 118, ya por resolución dictada en expediente de comprobación, de defraudación ó de los llamados de adición, cuando se trate de industrias no exentas ni comprendidas en las tarifas.

Los Alcaldes remitirán por duplicado á la Administración de Contribuciones de la provincia, precisamente el último día de cada mes, las relaciones de altas y de las bajas que hayan formado, acompañadas de las declaraciones originales, ó bien certificación de no haber ocurrido en la localidad y su término alta alguna en el mismo mes.

Estos datos han de estar conformes en un todo con los asientos de los registros de altas y bajas que por separado deben llevar necesariamente los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, sentando por orden correlativo de fechas las de cada clase, sin enmienda alguna ni duplicidad en la numeración de los asientos, y cerrando los libros en fin de cada mes, bajo la penalidad establecida en el párrafo sexto del artículo 172.

Art. 126. La Administración de Contribuciones de la provincia examinará inmediatamente las relaciones y las declaraciones; las confrontará entre sí y con sus justificantes, y si ofreciesen reparos las devolverá para que se subsanen en un término breve.

Cuando los reparos no fuesen pronta y debidamente solventados, y siempre que la importancia de las bajas lo indique como conveniente, la Administración utilizará con urgencia los servicios de la inspección.

En el caso de que no ofrezcan reparos, se aprobarán las declaraciones, devolviendo un ejemplar de las relaciones al funcionario de que procedan.

Art. 127. La Administración reunirá todas las relaciones parciales de altas y lo mismo las de bajas, de la capital y de los pueblos, en una sola, y las pasará á la Intervención para los efectos indicados respecto de las matrículas en el artículo 113 de este reglamento.

Las Intervenciones cumplirán este servicio con la brevedad conveniente, para que dentro de los diez primeros días de cada mes pueda la Administración pasar á la Recaudación de Contribuciones, bajo la responsabilidad del Jefe del Negociado respectivo, copia literal de ambas relaciones correspondientes al mes anterior, conservándose los originales en poder del mismo Negociado para su custodia y demás efectos ulteriores.

Quando se trate de altas correspondientes á industrias de la tarifa de patentes y espectáculos públicos, se examinarán é intervendrán brevemente sin esperar el término indicado en el párrafo anterior, á fin de evitar perjuicios al Tesoro.

Después de comprobadas las altas y confirmada ó modificada la clasificación hecha, volverán de nuevo á la Intervención á los efectos correspondientes.

Art. 128. La Administración, por medio de sus agentes, vigilará constantemente el ejercicio de las industrias, y si encontrase que algún industrial no está matriculado ó lo está en tarifa, clase ó concepto inferior al que le corresponda y contribuye con menor cuota que la legalmente exigible, instruirá expediente con arreglo á lo que para tales casos determina el art. 173.

Art. 129. La circunstancia de que pueda ser público el ejercicio de cualquiera industria, comercio, etc., y aun conocido de la Administración, no releva á los industriales á quienes compete del cumplimiento estricto de este reglamento, con especialidad en lo relativo á la presentación previa de las declaraciones que se les exigen, ni menos de la penalidad en que incurrirán por la falta de presentación de las mismas.

Quando las industrias, comercio, etc., se anuncien al público por medio de los periódicos ó de prospectos, sin que las personas que las ejercen hayan presentado la declaración previa que según el caso proceda, podrá exigirse responsabilidad al agente encargado de investigar en el respectivo distrito, si no iniciase inmediatamente el oportuno expediente de defraudación.

## CAPÍTULO VIII.

### Recaudación del impuesto.

Art. 130. La cobranza de la contribución industrial se hará por los Recaudadores de las respectivas zo-

nas ó por el que tenga á su cargo la recaudación de las contribuciones directas del Estado, siguiendo el procedimiento establecido en la instrucción de 12 de Mayo de 1888 y disposiciones posteriores aclaratorias de la misma ó que se diotén en lo sucesivo.

Art. 131. El cargo para la Recaudación lo constituirán los documentos que, debidamente liquidados, pase la Administración al Recaudador, y de los cuales responderá la Recaudación en todo tiempo.

En descargo del importe de dichos documentos, sólo se admitirá á la Recaudación las cantidades que ingrese en metálico en las Cajas del Tesoro, el importe de las órdenes de baja que la Administración le hubiere pasado, á las que necesariamente deberá la Recaudación unir los recibos talonarios correspondientes, y el de los expedientes de fallidos instruidos en la forma y en los plazos que establece el artículo 153.

Art. 132. Cuando haya de recaudarse la contribución vencida y recargos impuestos legalmente á algún industrial que por haber cedido ó traspasado su fábrica, almacén, obrador ó tienda pueda resultar insolvente al intentarse el cobro, y lo mismo cuando con igual motivo se ignore el nuevo domicilio del deudor, será responsable durante un año del pago de aquella contribución ó recargo el industrial que aparezca sucediéndole en la industria y en posesión del establecimiento, almacén, tienda, etc., y la Recaudación la hará efectiva de este último dentro del plazo indicado, sin perjuicio de su derecho á reclamar dónde y como proceda contra el que le hubiese hecho la venta, cesión ó traspaso. Si la Recaudación dejara transcurrir voluntariamente dicho plazo sin hacer efectiva la cobranza del nuevo dueño del establecimiento, será responsable directa de la cantidad de que se trate.

### Patentes.

Art. 133. Para que respecto de las cuotas de patentes, que son las comprendidas en la tarifa 5.ª, tenga cumplimiento lo dispuesto en el art. 7.º de este reglamento, se observarán en su cobranza las formalidades que prescriben los siguientes artículos.

Art. 134. La Administración de Contribuciones, ó en otro caso la Recaudación, si estuviera arrendado este servicio, con la necesaria anticipación al principio de cada año económico, presentará para cada distrito municipal un libro ó cuaderno talonario impreso, con arreglo al modelo núm. 7.º, cuya primera hoja será de papel sellado de oficio y estarán encuadernados en términos de que no pueda extraerse ningún folio sin deteriorarlos.

Art. 135. Los cuadernos á que se refiere el artículo anterior se nu-

merarán en cada provincia por el orden alfabético de pueblos, foliándose correlativamente y á la letra las hojas que cada uno contenga; después se pondrá en ellos el sello de la Administración y la rúbrica del Interventor, quien autorizará en la primera hoja del cuaderno una diligencia expresiva del número de recibos útiles que contenga, y cumplidas estas formalidades, se distribuirán con la antelación debida á los Alcaldes de los pueblos donde no haya Recaudador los cuadernos que sean necesarios para el cumplimiento de la obligación que se les impone en el art. 139, párrafo tercero.

Art. 136. El Interventor, al autorizar los cuadernos talonarios de patentes, abrirá cuenta corriente de recibos á la Recaudación de Contribuciones por el número total de los que aquéllos comprendan; y la Recaudación á su vez, al entregar á los Alcaldes de los pueblos en que no resida Recaudador los que necesiten para verificar la cobranza que se les encomiende, les hará cargo de los recibos que comprenda el cuaderno entregado, exigiéndoles resguardos de su entrega; en la inteligencia de que caso de extravío será responsable el funcionario en cuyo poder se hallaba, justificándose este extremo con dicho resguardo, pues de lo contrario dicha responsabilidad será exclusiva de la Recaudación.

Art. 137. Los certificados talonarios se llenarán y expedirán por orden riguroso de numeración, bajo la responsabilidad del encargado de su cobranza, á quien se impondrá por cada falta de esta clase una multa de cinco pesetas; y si alguno de aquéllos se inutiliza quedará en su respectivo lugar y número con la oportuna nota al dorso que exprese la causa de la inutilización, la cual comprenderá el certificado y la matriz, y estará firmada por el funcionario encargado de la expedición. Si no llenara estos requisitos, responderá del importe que represente el recibo.

La matriz deberá siempre firmar la el contribuyente, y caso de no saber hacerlo, lo hará á su ruego un testigo, vecino de la localidad.

Art. 138. El certificado de patente es un documento personal que no puede utilizarse más que por el individuo á cuyo nombre se halle extendido y con cuyas señas concuerde, quien deberá exhibir también necesariamente la respectiva cédula personal.

La alegación de ser criado, representante ó encargado del verdadero industrial, no eximirá del cumplimiento de los expresados requisitos, y, por el contrario, dará lugar á que se instruya expediente de defraudación.

Art. 139. Todas las personas que al empezar un año económico se hallen ejerciendo ó se propongan comenzar el ejercicio de cualquiera

de las industrias comprendidas en la tarifa 5.ª ó de patentes, satisfarán el total de la cuota respectiva dentro de los quince primeros días del año económico, proveyéndose del certificado talonario que acredite su aptitud legal para el ejercicio de la industria.

Al efecto, en las capitales de provincia y pueblos donde exista Recaudador, los industriales se presentarán al Administrador ó al Alcalde manifestando por medio de declaración escrita la industria que se propongan ejercer, y en su vista los funcionarios mencionados expedirán una orden arreglada al modelo núm. 8, por virtud de la cual el Recaudador hará efectiva previamente la cuota correspondiente; y luego llenará la matriz y el talón, y entregará éste al interesado, quien autorizará con su firma la matriz, y de no saber ó no poder hacerlo, la firmará un testigo vecino de la localidad. Si expidiese el talón sin percibir su importe del interesado, responderá de la cantidad que represente, sea cualquiera la causa que alegue para disculpar el hecho.

En los puntos donde no exista Recaudador, los industriales presentarán á los Alcaldes la declaración escrita expresada en el párrafo anterior, los cuales cobrarán el importe de las cuotas en la forma indicada, llenarán la matriz y el talón del correspondiente recibo del libro talonario de que oportunamente les habrá provisto la Recaudación, con arreglo al artículo 135, y entregarán el segundo al industrial, bajo la responsabilidad que se expresa en el párrafo anterior.

Art. 140. Los mismos industriales, cuando hayan de dar principio al ejercicio de su industria después de los quince primeros días del año económico, satisfarán también previamente, y de una sola vez, la cuota de patente que les corresponda, ajustándose para verificar el pago y obtener el certificado talonario á lo prevenido en el artículo anterior, según la población en que residan.

Art. 141. A los individuos que se hallen ejerciendo industrias de la tarifa de patentes sin presentar el certificado talonario que acredite el pago de la correspondiente cuota, podrán embargárseles preventivamente efectos ó artículos de los que constituyen su industria ó comercio, en la cantidad necesaria para responder del pago de aquélla y de los recargos. El embargo lo decretará inexorablemente el Alcalde, á petición escrita del agente de la Administración, bajo la responsabilidad que determina el párrafo sexto, art. 172, sin perjuicio del resultado que ofrezca el expediente.

Art. 142. Los Alcaldes remitirán sin demora á la Administración de Contribuciones las declaraciones individuales á que se refieren los ar-

tículos 139 y 140 que hayan recibido en cada mes, expresando, según proceda en cada localidad, que han expedido la oportuna orden al Recaudador para los fines determinados en el párrafo segundo del artículo 139, ó bien que han hecho efectiva por sí mismos la cuota y entregado al industrial el certificado de patente, como dispone el párrafo tercero de dicho artículo.

Estos documentos y datos, relacionados oportuna y convenientemente por la Administración, servirán de comprobantes de las relaciones que la Recaudación ha de presentar á la Administración en cumplimiento del art. 143, y de nuevo elemento para la más exacta formación del registro de que trata el artículo 144.

Art. 143. El importe total de lo recaudado por patentes lo ingresarán los Recaudadores en la arcas del Tesoro en los términos siguientes:

Dentro de los quince primeros días de cada mes, lo cobrado directamente de los industriales como importe de los certificados expedidos por los mismos Recaudadores en el mes anterior.

Dentro de los quince primeros días del primer mes de cada trimestre, lo percibido de los Alcaldes encargados de la cobranza como importe de los certificados expedidos por dichos funcionarios en el trimestre anterior.

Al verificar el expresado ingreso, los Recaudadores presentarán en la Administración una relación ajustada al modelo núm. 9, que determine con claridad por quién se ha verificado la cobranza, el nombre de los industriales á quienes se hayan entregado las patentes y la cantidad satisfecha por cada uno.

A dicha relación los Recaudadores acompañarán originales las órdenes en virtud de las cuales hayan verificado la cobranza directamente de los industriales.

Confrontadas estas relaciones y órdenes entre sí, y con los documentos de referencia á que se contrae el art. 142, tendrá efecto el ingreso de las cantidades recaudadas, con las formalidades al efecto establecidas.

Art. 144. La Administración, una vez terminadas las operaciones á que se refiere el artículo anterior, irá formando mensualmente por el resultado de las relaciones comprobadas correspondientes á cada ingreso efectuado en este concepto por los Recaudadores, un registro de los contribuyentes por patentes, arreglado el modelo núm. 10, á fin de que al terminar el año económico conste en cada provincia el número de aquéllos, concepto de la tarifa por que hayan contribuido y el importe de lo recaudado.

El resultado total del Registro deberá en su consecuencia ser, respectó de lo ingresado por patentes, igual al que aparezca en las cuotas

de que trata el artículo siguiente.

Art. 145. Los Recaudadores de contribuciones, al formar y rendir sus cuentas trimestrales, distinguirán la recaudación obtenida por la contribución industrial, expresando por separado el importe de las cuotas correspondientes á las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, y el de las patentes, justificando esta última partida como lo verifica respecto de la primera con las cartas de pago expedidas al verificarse los ingresos.

(Se continuará.)

#### DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

##### Impuesto de consumos.

Próximo el vencimiento del cuarto trimestre del actual año económico, es llegado el caso de proceder á recaudar de los contribuyentes el impuesto de consumos; en su consecuencia, esta Delegación de Hacienda ha acordado dirigirse por medio de la presente circular á los Ayuntamientos de esta provincia, para hacerles las siguientes advertencias:

1.ª El día 1.º de Mayo próximo se dará principio á la recaudación del impuesto hasta su terminación, conforme viene haciéndose en trimestres anteriores, cuya operación podrá fácilmente darse por terminada á los cinco ó seis días de abierta aquélla.

2.ª Que antes del día 15 de dicho mes de Mayo procederán á ingresar los Sres. Alcaldes en el Banco de España las cantidades que á cada uno de los pueblos corresponde satisfacer, con arreglo á los cupos señalados por la Dirección general del ramo; y

3.ª Que transcurrido el referido día 15 sin haber realizado el pago, se publicará relación de los Ayuntamientos morosos, quedando desde luego incurso en el procedimiento de apremio, que tendrá lugar, si á los tres días de notificada mi providencia no verifican el ingreso de la suma que adeudan.

Palencia 25 de Abril de 1893.—El Delegado de Hacienda, Eustaquio López Pulido.

Relación de las cantidades que por impuesto de consumos deben satisfacer los pueblos de la provincia que se expresan:

PUEBLOS.	Ptas. Cts.
Abarca. . . . .	181 25
Abastas. . . . .	189 27
Abia de las Torres. . . . .	355 0
Aguilar de Campo. . . . .	1899 2
Alar del Rey. . . . .	488 78
Alba de los Cardaños. . . . .	248 12
Alba de Cerrato. . . . .	285 5
Amayuelas de Abajo. . . . .	127 30
Amayuelas de Arriba. . . . .	105 83
Ampudia. . . . .	1544 88
Amusco. . . . .	1820 57
Antigüedad. . . . .	1140 28
Añosa. . . . .	128 78
Arceneda. . . . .	201 28
Arenillas de San Pelayo. . . . .	140 88
Arbajal. . . . .	126 0

Astudillo.	3572 87	Nestar.	434 37	Villada.	2276 87
Antilla del Pino.	545 "	Nogal de las Huertas.	246 25	Villadiezma..	253 75
Autillo de Campos.	404 38	Olea.	121 87	Villaeles..	165 62
Ayuela.	181 25	Olmos de Ojeda.	518 12	Villafruel.	261 25
Bahillo.	368 75	Olmos de Río-Pisuerga..	270 "	Villagimena.	157 50
Baltanás..	2664 "	Osornillo.	196 87	Villahán de Palenzuela.	378 12
Baños de Cerrato.	404 37	Osorno.	1386 87	Villaherreros.	541 87
Baquerín de Campos.	250 62	Otero de Guardo..	191 25	Villalaco..	258 75
Bárcena de Campos.	141 87	Palacios del Alcor.	205 "	Villalcón.	295 "
Barrio de San Pedro..	438 75	Palenzuela.	1212 "	Villalcázar de Sirga..	423 75
Barruelo de Santullán.	3148 87	Parámo de Boedo..	217 50	Villalobón.	284 37
Báscones de Ojeda.	169 38	Paredes de Nava..	4634 87	Villalba de Guardo.	201 25
Becerril de Campos.	2930 "	Payo.	190 62	Villaluenga y Gaviños.	511 87
Becerril del Campio.	219 38	Pedraza de Campos.	380 "	Villalumbroso.	308 12
Belmonte de Campos.	99 37	Pedrosa de la Vega.	381 88	Villamartín de Campos..	250 62
Boada de Campos.	112 50	Perales.	250 "	Villamediana.	1110 87
Boadilla del Camino..	365 "	Perazaucas..	356 25	Villameriel..	437 50
Boadilla de Rioseco..	1150 "	Pino del Río.	351 25	Villamorco.	177 50
Brañosera.	792 50	Piña de Campos.	1282 "	Villamoronta.	246 25
Buenavista y su Barrio..	370 62	Población de Arroyo..	195 62	Villamuera de la Cueva..	201 25
Bustillo del Páramo..	169 37	Población de Campos.	562 50	Villamuriel de Cerrato..	1366 86
Bustillo de la Vega.	240 63	Población de Cerrato.	178 12	Villanueva de Abajo..	178 12
Calahorra de Boedo.	214 38	Polentinos.	171 87	Villanueva de Henares..	421 87
Calzada de los Molinos.	254 38	Pomar.	1003 "	Villanueva del Rebollar.	161 25
Calzadilla de la Cueva.	273 12	Pozo de la Vega.	235 "	Villanuño.	268 75
Camporredondo.	210 62	Pozo de Urama.	194 37	Villaprovedo.	328 12
Capillas..	353 75	Pozuelos del Rey..	126 87	Villarmentero..	156 25
Cardeñosa.	147 50	Prádanos de Ojeda.	1486 "	Villarrabé.	496 50
Carrión de los Condes.	3552 "	Quintana del Puente..	173 12	Villarramiel.	3484 87
Castil de Vela..	243 12	Quintanalungos..	335 62	Villasabariego..	223 12
Castrejón.	846 25	Quintanilla de Onsoña.	499 37	Villasarracino..	1174 "
Castrillo de Don Juan.	550 62	Rebanal de las Llantas.	95 "	Villasila y Villamelendro	214 37
Castrillo de Onielo.	462 50	Redondo..	675 "	Villatoquite.	161 87
Castrillo de Villavega.	557 50	Reinoso.	233 75	Villaturde.	403 12
Castromocho.	1155 87	Renedo de la Vega.	301 87	Villabermudo.	227 50
Celada de Robledo..	470 "	Renedo de Valdavia..	361 25	Villaviudas..	617 50
Cervatos de la Cueva..	490 "	Requena de Campos..	155 62	Villaumbrales..	592 50
Cervera de Río-Pisuerga.	1152 38	Resoba.	121 25	Villélga..	175 62
Cevico de la Torre.	2236 "	Respanda de la Peña..	2050 62	Villerrías..	250 62
Cevico Navero..	617 50	Reveuga..	539 37	Villodre..	147 50
Cisneros..	1858 "	Revilla de Campos.	150 62	Villodrigo.	214 33
Cobos de Cerrato.	285 63	Revilla de Collazos.	220 "	Villoldo.	594 37
Collazos de Boedo.	206 87	Rivas..	298 75	Villota del Páramo.	501 25
Congosto.	240 "	Riveros de la Cueva..	160 "	Villota del Duque..	257 50
Cordovilla la Real.	373 75	Robladillo.	125 "	Villovieco.	298 75
Cozuelos..	106 25	Saldaña.	1548 "		
Cubillas de Cerrato.	475 63	Salinas de Pisuerga..	380 "		
Dehesa de Montejo..	391 25	San Cebrián de Campos..	1132 "		
Dehesa de Romanos..	127 50	San Cebrián de Mudá.	151 25		
Dueñas.	8946 "	San Cristóbal de Boedo..	170 "		
Espinosa de Cerrato..	535 63	San Llorente de la Vega.	204 37		
Espinosa de Villagonzalo.	441 87	San Mamés de Campos.	263 75		
Frechilla.	1332 "	S. Martín de los Herreros	321 87		
Fresno del Río..	189 37	San Román de la Cuba.	228 76		
Frómista..	1654 87	S. Salvador de Cantamuga	353 75		
Fuente-andrino.	101 87	Santa Cecilia del Alcor..	138 75		
Fuentes de Nava..	2103 "	Santa Cruz de Boedo.	171 25		
Fuentes de Valdepero.	590 63	Santervás de la Vega.	598 12		
Gozón.	153 75	Santillana de Campos.	463 12		
Grijota.	1340 88	Santibáñez de Ecla.	199 12		
Guardo.	591 25	Santibáñez de Resoba.	102 50		
Guaza.	374 37	Santoyo.	604 36		
Hérmedes.	420 62	Soto de Cerrato.	202 50		
Herrera de Río-Pisuerga.	1670 "	Sotobañado..	441 25		
Herrera de Valdecañas..	420 62	Tabanera de Cerrato..	260 62		
Herrerueta.	157 50	Tabanera de Valdavia..	146 87		
Hontoria de Cerrato..	318 13	Támara.	390 "		
Hornillos de Cerrato..	252 50	Tariego.	453 "		
Huaillos.	291 87	Terradillos..	315 "		
Itero de la Vega.	362 52	Torquemada.	2852 87		
Itero Seco.	246 87	Torre de los Molinos..	124 37		
Lantadilla.	594 37	Torremormojón.	333 75		
La Puebla de Valdavia..	896 25	Triollo.	287 50		
Las Cabañas.	194 37	Valbuena de Pisuerga.	190 "		
La Serna.	199 37	Valdecañas..	225 62		
Lavid de Ojeda.	239 37	Valdegama..	525 "		
Ledigos.	190 "	Valdeolmillos.	293 75		
Ligüérezana..	111 87	Valderrábano.	198 12		
Lomas.	164 37	Valdespina..	357 50		
Lores..	166 25	Valoria de Aguilar.	273 12		
Magas.	403 12	Valoria del Alcor..	265 "		
Manquillos.	176 87	Valle de Cerrato.	369 25		
Mantinos.	150 63	Valle de Santullán.	261 87		
Maroilla..	335 62	Vañes..	333 75		
Matamorisca.	845 "	Vega de Bur.	356 87		
Mazariegos..	891 25	Vega de Doña Olimpa.	319 39		
Masuecos.	834 87	Velilla de Guardo.	353 75		
Melgar de Yuso.	858 75	Ventosa de Río Pisuerga.	318 75		
Membrillar.	295 "	Vergaño..	146 25		
Meneses.	422 50	Vertabillo.	451 87		
Miciecos de Ojeda..	188 12	Verzosilla.	369 37		
Monzón.	511 87	Villabasta.	136 25		
Moratinos.	195 62	Villaacidaler..	271 87		
Mudá..	113 12	Villaconancio.	313 75		

trimestre de los repartimientos de consumos, ganadería y recargos municipales sobre las contribuciones de territorial é industrial, en la casa habitación de D. Galo del Olmo Ortega, Recaudador nombrado al efecto.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los interesados.

Abarca 22 de Abril de 1893.—El Alcalde, Mariano de la Torre.

#### Ayuntamiento constitucional de Revilla de Campos.

Para los días 1.º, 2 y 3 del próximo Mayo estará abierta la recaudación en la oficina recaudadora, sita en la casa habitación del Recaudador D. Pablo Gutiérrez Estébanez, del cuarto trimestre del actual año económico del recargo municipal sobre la contribución territorial.

Lo que se hace público por medio del *Boletín Oficial* de la provincia para que llegue á conocimiento de los contribuyentes.

Revilla de Campos 24 de Abril de 1893.—El Alcalde interino, Antonio Gutiérrez.

#### Ayuntamiento constitucional de Villamediana.

Don Felipe Ortega Moreno, Alcalde constitucional de Villamediana.

Hace saber: Que al objeto de verificar la primera subasta para el arriendo en venta libre de todas las especies de consumos de este término, comprendida la sal y el alcohol, aguardientes y licores, para el año económico de 1893-94, está señalada la Casa Consistorial de este pueblo el día 5 de Mayo próximo á las once de la mañana, tendrá lugar por sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, bajo el tipo de 6.659 pesetas y 66 céntimos; el arrendatario prestará la fianza de la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, depositando dicha cantidad en la Caja municipal.

El arriendo podrá hacerse de uno á tres años, previa la garantía para hacer postura del 2 por 100 del importe del tipo mínimo de la subasta, depositándose por cualquiera de los medios que autoriza el art. 50 del reglamento vigente de 21 de Junio de 1889, y no se admitirá postura que no cubra la totalidad del tipo mínimo referido.

Villamediana 21 de Abril de 1893.—El Alcalde, Felipe Ortega.

#### Anuncios particulares.

### IMPRESOS

para la formación de la **MATRÍCULA INDUSTRIAL** conforme al nuevo modelo oficial, se hallan á la venta en la

IMPRESA Y LIBRERÍA de

**Alonso é Hijos,**

Don Sancho, núm. 13.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.

#### Juzgado de primera instancia de Peñafiel.

Don Pedro Vitoria Giménez, Juez municipal de esta villa en funciones del de instrucción del partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Cuesta Curiel, de veintinueve años de edad, casado, que se presume tenga su domicilio en la ciudad de Palencia, para que en el término de ocho días se persone en los extrados de este Juzgado con el fin de citarle y emplazarle ante la Superioridad en la causa que se le sigue en unión de Gerónimo García Arenales, por hurto de leñas, con apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades así civiles como militares y mando á los Agentes de la Policía judicial que procuren la busca y captura de referido Juan Cuesta Curiel, y en el caso de ser habido dispongan su conducción á la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Dado en Peñafiel á veintidos de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—Pedro Vitoria.—P. S. M., Aniceto Bocos.

#### Ayuntamiento constitucional de Abarca.

En los ocho primeros días del próximo mes de Mayo se hallará abierta la recaudación del cuarto